Rawson, 19 de octubre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "A., E. E. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 102/2022)»** (Expte. N° 5683 - Año 2022). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 40/45 vta., la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 68/22 SIL de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 37 y vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 78/22 SDL (hojas 10/16 vta.). ----------

------ En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. --

------ Luego, en el ap. IV, indicó que sus agravios lejos están de discutir materia probatoria y cuestiones de hecho y prueba -como le remarcó la cámara-, sino que se centran en la violación a derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento de la normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho capitalización semestral ordenada. ----------

------ Agregó que la sentencia impugnada es dogmática y adolece de una falsedad insostenible, puesto que los requisitos para la procedencia del remedio intentado fueron cumplidos en su totalidad. Señaló, además, que resulta claramente arbitraria, se aparta del derecho aplicable y afecta garantías constitucionales en tanto da acogida a una actualización de intereses y capitalización semestral contrarias a derecho. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamiento que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1.694/09. ----------

------ Dijo que la sentencia recurrida confirma que en la etapa de ejecución se calcularán los intereses debiendo acumularse semestralmente al capital y el producto devengará el mismo interés, lo que contradice expresamente las disposiciones del art. 12 inc. *2* de la ley 24.557 así como lo resuelto por esa misma cámara en un antecedente que cita. ----------

------ Invocó que tal acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Sostuvo que se equivoca la alzada al considerar improcedente su recurso, y con notoriedad manifiesta atento el cambio de criterio de esa misma cámara que rechazó la capitalización semestral en el citado fallo «Baigorria». Concluyó que debe ser admitido, en idéntica línea con lo dictado por este Superior Tribunal en autos «Torrado». ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

-------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------
----- Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan

suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Para que la tarea de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la cámara resulte eficaz, corresponde primero examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ Dicho esto, cabe poner de resalto que la decisión recurrida, SIL N° 68/22 (hojas 37 y vta.), denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva registrada como 78/22 SDL, con fundamento en las causales casatorias del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. ----------

------ La queja en examen (hs. 41, ap. I y 43, ap. IV) se interpone solamente respecto a la denegatoria de la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) encontrándose, en consecuencia, restringida a ella la competencia revisora de esta alzada. Es que, respecto a las restantes causales invocadas (art. 291 incs. *b* y *d*), la cámara calificó de confuso el planteo y no las consideró fundadas, sin que el recurso en examen contenga crítica alguna al respecto. ----------

------ **II**.- Sentado ello, comenzaremos por señalar que la recurrente cumple -en general- con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

----- A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III**.- La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestimó el recurso con fundamento en que: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de

grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter excepcional; 3) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal; 4) el Superior Tribunal de Justicia no efectúa el control de los hechos y el mérito que de ellos realizó la cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 5) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa; 6) la recurrente debe no sólo expresar una alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores; 7) la tarea de apreciación del material probatorio por la cámara está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia; 8) la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; 9) aun cuando se pudiera extraer otra conclusión igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia cuando cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional; 10) la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante ni procede por meras discrepancias; 11) del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis»; 12) la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega; y 13) dichos extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca. ----------

----- **IV**.- En primer término, debemos recordar que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos*

aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Analizado el recurso de queja en examen a la luz de esa exigencia, pese a la vaguedad de la denegatoria que aborda en modo genérico el análisis del remedio intentado con escasas referencias al caso concreto, la crítica que contiene luce, aunque mas no sea, mínimamente suficiente. Ello torna necesario que, como jueces del recurso, debamos acudir a la lectura de la casación interpuesta, obrante a hojas 18/36, a fin de establecer si el recurso extraordinario local fue bien o mal denegado.

------ La casación que dio origen el dictado de la sentencia interlocutoria recurrida introdujo dos agravios que, adelantamos, merecen soluciones diferentes. Explicaremos por qué. ----------

------ **IV.1.-** Es que, en relación con el agravio del apartado **IV.2.** del recurso casatorio (hoja 29 vta.) -Arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación del art. 14 de la ley 24.557. Improcedente capitalización semestral de intereses, apartamiento de lo normado por el art. 11 inc. *3*° de la ley 27.348- se confrontan los fundamentos del decisorio denegatorio en una crítica *-prima facie-* atendible para esta instancia extraordinaria. ----------

----- En tal contexto, los argumentos formulados involucran cuestiones que pueden llegar a demandar un pronunciamiento de esta Sala, lo que, a modo preliminar, hace procedente la queja sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto (art. 286 CPCC). ----------

- **IV.2.-** Sin embargo, no ocurre lo mismo con el restante agravio: doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo, arbitraria e incorrecta determinación del IBM y existencia de un enriquecimiento ilícito a favor del actor (hoja 23 vta., ap. IV.1); en tanto al analizar la sentencia impugnada y contrastarla con la casación, a su respecto se observa que incumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----------

------ En sus agravios de apelación la ART accionada planteó una incorrecta determinación del IBM que afecta el principio de congruencia y garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio. Dijo que el actor no contaba con un ingreso salarial normal y habitual sino ingresos variables, que son de obligada aplicación al caso los dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16 y acusó una doble actualización. ----------

------ Los Dres. Hansen y Fiordelisi rechazaron el agravio y confirmaron todo en cuanto fue materia de apelación. Afirmaron que en ningún momento se explican ni se demuestran las razones de la supuesta incorrecta determinación del IBM. Respecto de los dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16 de la SRT, aseguraron que nada indica ni ordena que deban ser obligatoriamente aplicados al caso. Además, concluyeron que las acotaciones que hace la demandada respecto del actor, en tanto era un trabajador eventual con una contratación especial y un salario que no era normal y habitual, no fueron introducidas en la contestación de la demanda, y por lo tanto no cabe su planteo ante la cámara -art. 280 CPCC-. ----------

------ Frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En primer lugar, se agravia por la interpretación efectuada por los jueces intervinientes por cuanto -afirma- se dispone una doble imposición de intereses durante un mismo período de tiempo. Precisa que en primer lugar se actualizó el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante y luego por tasa activa del Banco Nación, también desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de la pericia médica. Agrega que la decisión en ese punto efectúa una tergiversada interpretación del art. 12 de la LRT, modificada por el art 11 de la ley 27.348. ----------

----- Ahora bien, la que allí describe difiere de la solución alcanzada en autos. Es que, por ejemplo, la sentencia de origen confirmada por la alzada ordena la actualización del IBM por RIPTE -según informe de AFIP- el que queda fijado en la suma de $177.844,20 (hoja 8 vta., primer párrafo). El referido IBM se ajusta nuevamente por RIPTE, desde la fecha de la primera manifestación invalidante -20/08/2020- hasta la mora, establecida a los 15 días del alta otorgada al actor por su médico tratante -10/03/2021-, arribando a un resultado

de $231.010,33 (hoja 9, cuarto párrafo). Justifica tal decisión la aplicación del decreto 669/19, modificatorio del art. 12 de la LRT y no el art. 12 según ley 27.348, como sostiene la recurrente -que incluso asevera que la inconstitucionalidad del mencionado decreto ha adquirido firmeza en la causa -hoja 26, cuarto párrafo-. Tales desaciertos restan precisión al embate intentado, los que se repiten a lo largo de toda la tarea defensiva (hoja 24, primer y segundo párrafos; hoja 29, segundo y tercer párrafos). ----------

------ Por otra parte, en lo que respecta al modo de cálculo del IBM que discute, la recurrente omite refutar el argumento dirimente de la alzada para rechazarlo, esto es la ausencia de demostración de la acusada incorrecta determinación del IBM. Asimismo, en relación con los Dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16 la referencia que introduce resulta reiteratoria y no se hace cargo del señalamiento de los magistrados en cuanto a que no se fundó por qué sería obligatoria su aplicación al caso. ----------

------ Finalmente, también soslaya la conclusión de la alzada respecto de que las referencias efectuadas por la demandada sobre el trabajo eventual del actor no fueron planteadas en la contestación de la demanda -art. 280 CPCC-. Por el contrario, alega que la remuneración del actor fue un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente -hoja 26 vta., último párrafo, hoja 27 primer párrafo-; pero sin demostrar que la cuestión haya sido sometida al análisis del juez de grado. ----------

------ En definitiva, el escrito casatorio en esta porción falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «Romero» y sus citas). ----------

----- **V**.- En consecuencia, corresponde declarar parcialmente mal denegado el recurso de casación que en copia obra agregado a hojas 18/36, por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC en relación con el agravio desarrollado a hojas 29 vta./34

vta., apartado «**IV.2.** Agravios: arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación del art. 14 de la ley 24.557. Improcedente capitalización semestral de intereses, apartamiento de lo normado por el art. 11 inc. *3°* de la ley 27.348». ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** parcialmente mal denegado el recurso de casación que en copia obra agregado a hojas 18/36 por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC, en relación con el agravio desarrollado a hojas 29 vta./34 vta., apartado «**IV.2**. Agravios: arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación del art. 14 de la ley 24.557. Improcedente capitalización semestral de intereses - Apartamiento de lo normado por el art. 11 inc. *3°* de la ley 27.348». ----------

------ **2°) DISPONER** que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente. ----------

----- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda a la causa principal. ----------

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 20/10/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.